

CONSULTA CONSTITUCIONAL JUICIO: "USUARIOS DE LA **ENERGIA** ELECTRICA PROV. POR LA ADM. NAC. DE ELECTRICIDAD Y EL PODER EJECUTIVO S/ AMPARO". AÑO: 2017 - Nº 530.----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Diez.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a Teplero doce. días del mes de del año dos mil dieci ocho estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "USUARIOS DE LA ENERGIA ELECTRICA PROV. POR LA ADM. NAC. DE ELECTRICIDAD Y EL PODER EJECUTIVO S/ AMPARO", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Sexto Turno, Secretaría Doce, de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 6904, del 10 de marzo de 2017, de conformidad con el Art. 1 de la Ley N.º 600/1995, que modificó el Art. 582 del C.P.C.?.-----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Como cuestión preliminar, conviene poner de relieve que en el contexto de un sistema de control de constitucionalidad concentrado -como lo es el nuestro- la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional o el Pleno, tiene competencia privativa para ejercer dicho control. Ello implica que aun cuando los jueces de la instancia ordinaria adviertan que la normativa aplicable al caso sometido a su conocimiento transgrede la Constitución, no pueden, por sí mismos, abstenerse de su aplicación, sino que necesariamente deben requerir el pronunciamiento de la Corte.-----

En consonancia con lo señalado, el Art. 18 inciso a) del Código Procesal Civil establece --entre las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces y tribunales- la facultad de remitir el expediente a la Corte, una vez que quede ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el Art. 260 de la Constitución, siempre que a juicio de aquellos, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a la Constitución. En virtud de la referida facultad, los jueces y tribunales, en el marco de un juicio pueden solicitar -incluso de oficio- a la Corte Suprema de Justicia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de actos normativos, expresando claramente los fundamentos de dicha duda, requisito éste exigido jurisprudencialmente.-----

Ahora bien, para el caso específico del juicio de amparo, el Art. 582 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 600/1995, impone a los jueces ante los cuales se tramite la referida garantía constitucional, la obligación de elevar los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte, luego de la contestación de la demanda, cuando la decisión sobre el amparo amerite la determinación de la constitucionalidad o no de algún acto normativo, para que dicha Sala, en la mayor brevedad, declare la inconstitucionalidad, si ella surge en forma manifiesta.----

Teniendo en cuenta que la urgencia es la nota esencial de todo juicio de amparo, es evidente que el legislador ha considerado dicha circunstancia en el citado Art. 582 del

Dr. ADPONIO FRETENIGUEL OS

C. Pavon Martinez Auog. Jul

Secretario

Dicho esto, y adentrándonos al estudio de la consulta, tenemos que el Decreto N°6904 de fecha 10 de marzo de 2017 dictado por el Poder Ejecutivo, refrendado por los Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y de Hacienda "POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE), A REALIZAR EL REBALANCEO DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA" establece en su parte resolutiva: "Art.1".-Autorízase el Rebalanceo de las tarifas del Servicio de Energía Eléctrica de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), a partir de la fecha del presente decreto. Art.2°.- Apruébase el Pliego Tarifario N°21 que pasa a formar parte de este Decreto, como Anexo I.Art.3°.- La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto. Art. 4°.-Se establece el plazo de diez (10) días calendario, a partir de la fecha de este Decreto, para realizar los trámites administrativos necesarios para su implementación. Cumplido el plazo establecido, las facturas emitidas se verán afectadas por las tarifas determinadas en el Pliego Tarifario Nº21. Art.5°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y Hacienda. Art. 6° .-Comuníquese, publiquese e insértese en el Registro Oficial".-----

Ahora bien, nuestra Constitución Nacional, establece en su Art. 137º De la supremacía de la Constitución" – "La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación...//...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL **ENERGIA** JUICIO: **"USUARIOS DE LA** ELECTRICA PROV. POR LA ADM. NAC. DE ELECTRICIDAD Y EL PODER EJECUTIVO S/ AMPARO". AÑO: 2017 – N° 530.-----

... enunciado...". De igual manera y en concordancia el Art.238° dispone "De los deberes y attrouciones del Presidente de la República. 1) representar al Estado y dirigir la administración general del país; [...] 5) dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo Ar Ministro de ramo...".------

Tel de la mismo orden de ideas, y teniendo en consideración lo establecido en la Constitución Nacional, conforme a lo dispuesto en el Art.2º de su Carta Orgánica, la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) es una institución autárquica, descentralizada de la Administración Pública, de duración ilimitada, con personería jurídica y patrimonio propio, sujeta a las disposiciones civiles y comerciales comunes, en todo lo que no estuviere en oposición a las normas contenidas en la Ley Nº966/1964 "Que crea la Administración Nacional de Electricidad (ANDE)como ente autárquico y establece su Carta Orgánica". Establece en su Art.3º que "Las relaciones oficiales de ANDE con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, pudiendo mantener correspondencia directa con los Poderes, del Estado o las dependencias administrativas del Gobierno". A su vez, en el Art.4º indica: "ANDE tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción. Solamente los Juzgados y Tribunales de la Capital tendrán competencia para conocer de todos los asuntos judiciales en que ANDE actúe como demandada".------

En cuanto a sus fines, el Art.5º establece: "ANDE tiene por objeto primordial satisfacer en forma adecuada las necesidades de energía eléctrica del país, con el fin de promover su desarrollo económico y fomentar el bienestar de la población, mediante el aprovechamiento preferente de los recursos naturales de la Nación". A su vez el Art. 64° del mismo cuerpo legal dispone: "ANDE tendrá la exclusividad del abastecimiento público de energía eléctrica y alumbrado en todo el territorio de la República. En tal carácter gozará del derecho preferencial para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos necesarios". Y, el Art.65° reza: "Las concesiones de explotación de servicio de energía eléctrica existentes a la fecha en favor de particulares u otra clase de entidades, serán respetadas hasta su terminación legal. Se requerirá el informe favorable de ANDE para su renovación o para introducir cualquier modificación en los contratos de concesión. Asimismo se requerirá la aprobación de ANDE para los proyectos de ampliaciones o modificación de las obras existentes.. Para modificar las tarifas vigentes se observarán las disposiciones de esta Ley".-----

A su vez, en lo concerniente a las tarifas del servicio, la ley en mención establece en su Art. 88º lo siguiente: "Las tarifas serán fijadas en base al presupuesto de explotación de modo que produzcan un Ingreso Neto anual no inferior al ocho por ciento (8%) ni superior al diez por ciento (10%) de la Inversión Inmovilizada vigente durante el ejercicio". En el Art. 89º: "Cuando el ingreso neto anual resultare inferior al ocho porciento (8%) de la inversión inmovilizada, ANDE procederá, si fuere necesario, a reajustar sus tarifas, para alcanzar por lo menos dicha rentabilidad en el ejercicio siguiente", y en el Art. 91° "Para la elaboración de las tarifas se tomará en cuenta el objeto y modalidad de los consumos, la influencia de éstos en los gastos de explotación, las características técnicas del suministro y la capacidad económica de los consumidores. Al efectol se establecerán diferentes tarifas para distintos grupos de consumos, tales como: Pęsid¢nciфl o doméstico, comercial, industrial y rural".------

Asimismo la Ley N°2199/2003 "Que dispone la reorganización de los órganos colegiados encargados de la dirección de empresas y entidades del Estado Paraguayo" que modifica la Ley N° 966/1964, en la nueva redacción, en su Art. 27° dispone: "Son

> ANTONIO FRETES MIGUEL OSCAPLADA

Martine Julio Secretario

Ahora bien, la facultad de reglamentar las leves debe ir lógicamente precedida de la respectiva delegación legislativa por parte del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo. Como bien dicen García de Enterría y Fernández "la ley arranca la incondicionalidad de su contenido y la irresistibilidad de su eficacia por su legitimación en la voluntad de la comunidad; el Reglamento no puede presentarse como voluntad de la comunidad, porque la Administración no es un representante de la comunidad, es una organización servicial de la misma, lo cual resulta algo en esencia distinto; en el Reglamento no se expresa por ello una hipotética 'voluntad general', sino que es una simple regla técnica, 'ocurrencia de los funcionarios', a la que órganos simplemente administrativos han dado expresión definitiva. La ley es la norma originaria por excelencia: dispone desde sí misma, rompe el Derecho o las relaciones existentes, puede (dentro de la Constitución) hacerlo todo. Nada de esto es propio de las determinaciones reglamentarias, que más bien se presentan como complementarias de las leyes, como 'ejecución' de la Ley" (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 181. Ed. Thomson. Civitas. 2004). En ese razonamiento es que afirmamos que lo propio del Decreto, lo que le separa definitivamente de la Ley, es que es obra de la Administración; una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la Ley. Y como todos los productos administrativos, el Decreto es una norma necesitada de justificación, caso por caso, condicionada, con posibilidades limitadas y tasadas, libremente justiciables por el juez. La sumisión del Decreto a la Ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la Ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la Ley allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular cierto contenido. Sobre esta base, justamente, se articula lo que el Art. 137º de la Constitución Nacional llama, para garantizarla, la "jerarquía normativa".-----

Entonces, estando ya bien madura la idea de que la Administración no puede ejercitar más potestades que aquellas que efectivamente le han sido concedidas, entramos a analizar cómo ha ejercido su potestad reglamentaria el Poder Ejecutivo en el dictado del decreto que ha sido motivo de consulta constitucional.------

Sobre esta base, y al respecto del Decreto N°6904/2017, cabe señalar que este ha sido dictado conforme con las normas constitucionales y legales que regulan la materia, a iniciativa de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), que acompañó los estudios e informes técnicos previos que justifican la legitimidad y oportunidad de la actualización de la norma reglamentaria de aplicación general, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), acompañando un proyecto con la individualización expresa de la norma que ha de quedar derogada, que fueron sometidos a estudio y consideración de los órganos competentes y emitido los dictámenes correspondientes (fs.248/340).- Es decir, el Poder Ejecutivo no ha hecho otra cosa que ejercer la potestad reglamentaria que le confieren las leyes y la Constitución Nacional.-----

Ahora bien, teniendo en consideración las normativas vigentes enunciadas precedentemente, considero que el Decreto N°6904 de fecha 10 de marzo de 2017 dictado por el Poder Ejecutivo, refrendado por los Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y de Hacienda, "POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE), A REALIZAR EL REBALANCEO DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA", no trasgrede ni viola norma constitucional alguna. Dicha disposición reglamentaria, de carácter general, reúne todos los requisitos esenciales relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, que hacen a la existencia y validez del acto administrativo reglado, en ejercicio de la función administrativa.---...///...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "USUARIOS DE LA ENERGIA ELECTRICA PROV. POR LA ADM. NAC. DE ELECTRICIDAD Y EL PODER EJECUTIVO S/AMPARO". AÑO: 2017 – N° 530.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Sexto Turno, Secretaría Doce de la Capital, por medio de A.I N° 97 de fecha 17 de abril de 2017, en los autos caratulados: "Compañía de Luz y Fuerza S.A. (CLYFSA) c/ Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y Poder Ejecutivo s/ Amparo Constitucional", remite estos autos a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

Así, la concepción del Estado social de derecho guarda relación con una preocupación general sobre la problemática social, y otra en particular como la de corregir

Dr. ANDONIO FRETES

MIGUEL OSCAL BAJAC

Secretario

los desequilibrios de la población. En la inteligencia del primer artículo constitucional, se encuentra el fundamento primero del rol institucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

Finalmente se puede concluir que del cotejo de las disposiciones legales mencionadas surge con claridad que el Decreto N° 6904/17 fue dictado conforme a las facultades establecidas y conferidas constitucionalmente al Poder Ejecutivo, no conculcando en su contenido disposición constitucional alguna.-----

Por las consideraciones expuestas, y visto el parecer del Ministerio Público, téngase por evacuada la consulta respecto a la constitucionalidad del Decreto N° 6904 del 10 de marzo de 2017, dictado por el Poder Ejecutivo. Es mi voto.------

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado al acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia/que inmediatamente sigue:

NTONIO FRETES

lio C. Pavón Martinez Secretario

Ante mí:

...///...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "USUARIOS DE LA ENERGIA ELECTRICA PROV. POR LA ADM. NAC. DE ELECTRICIDAD Y EL PODER EJECUTIVO S/AMPARO". AÑO: 2017 – N° 530.-----

...//...SENTENCIA NUMERO: 40

Asunción 12 de Jebrero de 2.018.

WISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

TENER por evacuada la consulta respecto a la constitucionalidad del Decreto N° 6904 del 10 de marzo de 2017, dictado por el Poder Ejecutivo.----

Anotar y registrar.

Anotar y registrar.

Anotar y registrar.

Or. Antonio Frettish Ministro

Anotar Martínez
Secretario